

AUTO N. 01062

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 0187 del 11 de enero de 2011, en contra del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT, para todos los efectos EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.048.394 – 5, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2011 a la señora DIANA ISABEL MATIZ, en calidad de apoderada del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, con constancia de ejecutoria del 23 de febrero de 2011.

Que el Auto No. 0187 del 11 de enero de 2011 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 23 de mayo de 2011 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2014EE179560 de 28 de octubre de 2014.

Que, mediante Auto No. 01349 de 27 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos contra el EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, por presuntamente ejecutar tratamientos silviculturales sin autorización, concerniente a la tala de siete (7) individuos arbóreos

de la especie Jazmín del Cabo, emplazados en el espacio privado de la carrera 69 No. 25 B – 44 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2015 a la señora FLOR ROCIO SEPULVEDA BENITEZ, en calidad de representante legal del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2010-491 se pudo evidenciar que el EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada Dra. DANIELA VANESSA CASTRO MORENO, con cédula de ciudadanía No. .1049.622.524 y T.P No. 21.680 del CSJ, presentó escrito de descargos y solicitud de practica de pruebas mediante radicado No. 2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015.

Que, mediante Auto No. 01357 del 29 de marzo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto 0187 del 11 de enero de 2011, en contra del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo, se notificó personalmente a la señora ERIKA PAOLA BEDOYA, en calidad de apoderada del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, el día 11 de mayo de 2018.

Que, mediante la Resolución No. 00457 del 10 de febrero de 2020, se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental y se declaró responsable al EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, del cargo imputado en el Auto No. 01349 de 27 de mayo de 2015, imponiendo sanción pecuniaria correspondiente a SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 73'072.956, para ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución

Que, la anterior resolución, fue notificada personalmente el día 06 de noviembre de 2020 a LOLY LUZ CHADID VARGAS, en calidad de autorizada del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que se interpuso recurso de reposición a través de la Doctora DANIELA VANESSA CASTRO MORENO, en calidad de apoderada, contra la Resolución No. 00457 del 10 de febrero de 2020, mediante radicado No. 2020ER202876 del 13 de noviembre de 2020.

Que, mediante Resolución No. 03451 del 20 de septiembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió reponer, en el sentido de revocar, la Resolución No. 00457 del 10 de febrero de 2020 por la cual se resolvió proceso sancionatorio y se interpuso multa en el presente expediente.

Que, del mismo modo, la Resolución No. 03451 del 20 de septiembre de 2021, de oficio revocó el Auto No. 01357 del 29 de marzo de 2018, por el cual se ordenó la práctica de pruebas en el presente expediente.

Que la Resolución No. 03451 del 20 de septiembre de 2021 se notificó personalmente el día 04 de octubre de 2021 a la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO, representante legal del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2021EE227035 de 20 de octubre de 2021.

Que, mediante Auto No. 02584 del 29 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó la apertura de la etapa probatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto 0187 del 11 de enero de 2011, en contra del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Que el referido acto administrativo, se notificó personalmente al señor CHRISTHIAN MARLON SALAZAR LEAL, en calidad de apoderado del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, el día 15 de junio de 2022.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.. (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

Que de acuerdo a lo anterior, debemos traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es el dispuesto en el Decreto Ley 01 de 1984 (código de lo contencioso administrativo), por cuanto está Secretaría conoció de los hechos con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha a partir de la cual empezó a regir la Ley 1437 de 2011.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 02584 del 29 de abril de 2022, se abrió a periodo probatorio, el cual culminó el día 02 de agosto de 2022, periodo en el cual se incorporaron como pruebas:

- Concepto Técnico No. 4518 del 15 de marzo de 2010, junto con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo al EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.048.394 – 5, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al EDIFICIO WORD BUSINESS PORT TORRE 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT. 830.048.394 – 5, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Carrera 69 No. 25 b – 44 de esta ciudad, en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2010-491 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

